

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.
Marzo seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: 47-245-31-53-001-2022-00017-00- TOMO- X.-F-206.-

Demandante: Comité de Ganadero de El Banco Magdalena

Demandado: Corporación Agropecuaria de Feria y Exposiciones del Sur de Bolívar y personas indeterminadas

Proceso: Verbal de pertenencia

Visto el anterior informe secretarial, como memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada donde se permite solicitar al juzgado se decrete la suspensión del proceso como también la declaración de ilegalidad del auto admisorio de la demanda del 4 de abril de 2022, teniendo en cuenta las siguientes actuaciones procesales.

Sin embargo, para el **12 de agosto de 2022** el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de suspensión del proceso para que se integre el litisconsorcio necesario por activa con el señor Jesús David Numa Saad en su condición de persona natural, ya que según sus pruebas aportadas, este habría recibido el predio a título personal y no a través de COGABAN.

Para el **16 de agosto de 2022** el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial para "interponer ILEGALIDAD del AUTO de fecha 4 del mes de ABRIL de 2022 y de los autos subsiguientes" por la presunta violación de los artículos 82 y artículo 83 del C. G. del Proceso al no contener los colindantes actuales y dentro de área del predio inmueble pretendido en pertenencia, existe otro poseedor ilegal el cual fue demandado ante la justicia penal y policiva..."

Así mismo se permite señalar que, con la demanda que fue admitida el juzgado no exigió el certificado de existencia y representación legal del demandado, al haberse presentado dos copias del actor, mas no del demandado, y aun así se le dio curso a la demanda, violando con ello los art. 84 numeral 2 y 85 del C. G. del P.,

El **1 de septiembre de 2022** el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial reiterando la solicitud hecha el 16 de agosto.

Para el **27 de octubre de 2022** el juzgado corre traslado del escrito de ilegalidad a la parte demandante la cual optó por guardar silencio, finalmente el **6 de diciembre de 2022** el apoderado de la parte demandada envía memorial reiterando la solicitud de nulidad.

En razón a las actuaciones judiciales expuestas este despacho expone las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

Ante el memorial de fecha 12 de agosto de 2022, de forma concreta se solicita por la parte demandada la **suspensión** del proceso para integrar el Litis Consorcio Necesario con el señor JESUS DAVID NUMA SAAD como persona natural.

Se hace necesario por el juzgado recordarle a la parte demandada que el artículo 161 del C. G. del P., establece taxativamente las causales de interrupción del proceso:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Frente a la norma referenciada se tiene que, la razón en que se basa la solicitud de suspensión esta no se encuentra prevista en ella, razón por la cual no se abriría paso dicha solicitud.

En cuanto a la integración del Litis Consorcio Necesario por pasivo, se tiene que el Art. 61 del C. G. del P., señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De las pruebas aportadas en manera alguna emerge la necesidad de convocar al señor Jesús David Numa Saad, al proceso bajo los argumentos expuestos en las declaraciones extrajuicios, pues ellas apuntan a la legitimidad para invocar la usucapión, lo cual se resolvería en la sentencia y no en esta oportunidad.

El juzgado observa que la parte demandada, no hizo uso de la figura jurídica prevista en el Art. 100 numeral 9 del C. G. del P., como excepción previa, siendo la oportunidad legal para que esta se abra paso y enmendar cualquier irregularidad procesal que se presente, y al no hacerlo le cierra cualquier oportunidad de alegarlo tal y como se lo plantea el art. 102 ibidem, ante lo cual la petición incoada por la parte demandada no está llamada a prosperar por lo antes expuesto.

En cuanto al memorial de fecha 16 de agosto del año 2022, el juzgado ya se pronunció de fondo sobre lo señalado en esta nueva oportunidad, por auto de fecha julio 6 de 2022.

Ahora la parte demandada acude a la figura jurídica del antiprocesalismo de los autos de fecha 4 de abril del año 2022, y subsiguiente; siendo que dicha figura ha sido definida por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia en la que ha sostenido, *"... que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).*

El concepto de «vía de hecho» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos generales y específicos".

No le asiste razón a la parte demandada en lo alegado, toda vez que, en el presente caso la parte demandante aportó al subsanar la demanda el

certificado de existencia y representación de la entidad demandada tal como se avizora a folios 31 a 35 y en cuanto a la descripción de los linderos la demanda se encuentra sujeta a lo señalado en el certificado especial de la ORIP y al registros de matrícula inmobiliaria, razón por la cual no se concretan las irregularidades a las que se apuntan, no erigiéndose el antiprocesalismo al que se echa mano.

En merito lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE.

1. Negar la suspensión del proceso por no reunirse las exigencias legales ni fácticas para ello.
- 2.- No conformar el litisconsorte necesario pues no se vislumbra la exigencia normativa para ello.
- 3.- No decretar la nulidad de los autos de fechas 4 de abril del año 2022 y demás emitidos dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.